



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN TERCERA**

**RECURSOS DE APELACIÓN: 178/2020 y 179/2020  
DILIGENCIAS PREVIAS: 96/2017 - PIEZA: 10  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN n.º 6**

**A U T O n.º 208 /2020**

**MAGISTRADOS/AS:**

**FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS (Presidente)**

**CARLOS FRAILE COLOMA (Ponente)**

**MARÍA TERESA GARCÍA QUESADA**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – En fecha 17 de julio de 2020, el Juzgado Central de Instrucción n.º 6, en la causa arriba indicada, dictó auto, rectificado por otro de la misma fecha, por el que desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de D. Pablo Manuel Iglesias Turrión, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2020, en el que se acordaba, entre otros extremos, revocar la condición de perjudicado y ofendido al referido recurrente.

**SEGUNDO.** – Contra dicho auto, la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Isabel Afonso Rodríguez interpuso dos recursos de apelación, uno en nombre y representación de D. Pablo Manuel Iglesias Turrión y otro en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Dina Bousselham.

**TERCERO.** – Admitidos a trámite dichos recursos y conferido el preceptivo traslado legal, el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales D. Felipe Juanas Blanco, en nombre y representación de D. Alberto Pozas Fernández y D. Luis Rendueles Bulte, y la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y representación de D. José Manuel Villarejo Pérez, formularon escritos de impugnación, interesando la confirmación de la resolución recurrida.



**CUARTO.** – En fecha 24 de julio de 2020 tuvieron entrada en esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional los testimonios de particulares confeccionados al efecto para la resolución de ambos recursos de apelación, dando lugar el recurso formulado en nombre y representación procesal de D. Pablo Manuel Iglesias Turrión a la formación del rollo de sala n.º 178/2020 y el deducido en nombre y representación de D.ª Dina Bouselham al rollo 179/2020.

**OCTAVO.** – Mediante providencia de 28 de julio de 2020, se acordó la designación de un único Magistrado-Ponente, según el turno establecido, para la resolución de los dos recursos de apelación acumulados y el señalamiento para deliberación y votación.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** – La representación procesal de D. Pablo Manuel Iglesias Turrión y de D.ª Dina Bouselham impugna la decisión del Juzgado Central de Instrucción n.º 6 (adoptada por auto de fecha 25 de mayo de 2020, y confirmada por auto de fecha 17 de julio de 2020, rectificado por otro del mismo día), por la cual se revoca al Sr. Iglesias Turrión la condición de perjudicado y ofendido, que hasta esa fecha mantenía en la presente pieza separada, número 10 de las diligencias previas 96/2017.

Para la resolución de la impugnación, conviene recordar que dichas diligencias previas fueron iniciadas a raíz de una querrela presentada por el Ministerio Fiscal contra José Manuel Villarejo Pérez y Rafael Redondo Rodríguez, por la presunta creación de una estructura empresarial y la comercialización, a través de ella, de servicios ilícitos consistentes en acceso a documentación restringida, seguimientos a personas o intervenciones de comunicaciones sin autorización judicial, todo ello realizado con aprovechamiento de la condición de policía del primero de dichos investigados.

De la fundamentación jurídica del auto de 25 de mayo de 2020, donde el Juzgado Central de Instrucción adopta la decisión que ahora se recurre, es preciso destacar los siguientes elementos:

- La presente pieza separada se incoa por auto de 19 de marzo de 2019 y trae causa de la presentación del oficio policial n.º 665/19, de 19 de marzo, de la Unidad de Asuntos Internos, donde se da cuenta del avance en el análisis de la



documentación intervenida el día 3 de noviembre de 2017, en el domicilio particular del investigado Sr. Villarejo, sito en la finca El Montecillo, de la localidad de Boadilla del Monte, Madrid.

- El oficio señala que un disco duro y varios dispositivos USB incautados en la vivienda almacenaban dos carpetas, denominadas DINA 2 y DINA 3, que contenían una importante cantidad de documentos, procedentes del teléfono móvil Sony Xperia Z2, cuya sustracción fue denunciada el 1 de noviembre de 2015, en Alcorcón, por la Sra. Bouselham, lo que dio lugar a las diligencias policiales 20535/15 y a la ulterior incoación, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Alcorcón, de las diligencias previas 2069/15.

- El mencionado oficio policial incorpora la toma de manifestación a la denunciante, realizada el 10 de diciembre de 2018, quien expresaba su voluntad de personarse en el procedimiento como ofendida y perjudicada y ejercitar las acciones legales pertinentes para que los hechos fuesen perseguidos.

- La Sección Técnica de la Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo Nacional de Policía (actualmente, Unidad Central de Ciberdelincuencia) informó, en el oficio UIT n.º 10.752/19, de 14 de marzo, que los archivos de las carpetas halladas en los dispositivos intervenidos podían ser copia de los contenidos en una tarjeta de almacenamiento externa micro SD, que pudiera haber estado conectada a un teléfono móvil SONY XPERIA Z2 D6503, sustraída junto con el terminal.

- Dichos archivos, según informe pericial de 13 de enero de 2020, emitido por la Sección de Ingeniería e Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía, pudieran haber sido modificados.

- Las carpetas DINA 2 y DINA 3 contienen multitud de información de la usuaria, como datos personales, bancarios o fotografías de carácter íntimo, y comunicaciones con terceros a través de correo electrónico o diversas aplicaciones para telefonía móvil (WHATSAPP, TELEGRAM), archivos de video y audio, etc., estando buena parte de estos documentos fechados en los años 2014 y 2015.

- Entre esta información, destacan varias capturas de pantalla de conversaciones de Dina Bouselham con otros altos dirigentes del partido político



Podemos, entre ellos Pablo Iglesias Turrión, efectuadas desde la aplicación de mensajería instantánea TELEGRAM.

- Entre los días 21 y 29 de julio de 2016, el diario digital OK DIARIO publicó varias noticias sobre Pablo Iglesias Turrión, acompañadas de diferentes capturas de pantalla, que, a tenor del oficio policial inicial n.º 665/19, de 19 de marzo, pudieron haberse obtenido de la tarjeta de memoria del mencionado teléfono móvil denunciado como sustraído, y/o de los archivos que José Manuel Villarejo Pérez poseía en su domicilio dentro de las carpetas DINA 2 y DINA 3, al ser idénticas a las publicadas, una vez cotejadas.

- En sus respectivas comparecencias judiciales, la Sra. Bouselham y el Sr. Iglesias Turrión mostraron su voluntad de personarse en la causa como perjudicados.

- La primera declaró, entre otros extremos, que los contenidos publicados por OK DIARIO procedían del teléfono móvil cuya sustracción había denunciado y aportó una tarjeta SIM, que dijo le había entregado el Sr. Iglesias Turrión, manifestándole que contenía fotos suyas (de la Sra. Bouselham) y que le habían intentado vender, diciéndole que eran de su pareja (de la del Sr. Iglesias), si bien la declarante no había podido acceder al contenido de la tarjeta porque no funcionaba. También negó la Sra. Bouselham haber sido la fuente de lo publicado por OK DIARIO.

- El Sr. Iglesias dijo que el 20 de enero de 2016, teniendo él conocimiento de la sustracción del teléfono de la Sra. Bouselham, Antonio Asensio, presidente del Grupo ZETA, le había entregado una tarjeta SIM, diciéndole que contenía fotos íntimas de su pareja, pudiendo comprobar el Sr. Iglesias, al ver dicho contenido, que se trataba de fotografías de la Sra. Bouselham, y que había también capturas de conversaciones, realizadas por aplicaciones de mensajería, y un vídeo de Pablo Echenique, material que comenzó a publicarse de manera exclusiva, en julio de 2016, en OK DIARIO. Asimismo, declaró el Sr. Iglesias que, unos meses después de recibirla de manos del Sr. Asensio, entregó la tarjeta a la Sra. Bouselham.

- En su declaración como investigado, José Manuel Villarejo Pérez manifestó que recibió la información intervenida en su domicilio, objeto de esta pieza separada, del director de la revista INTERVIÚ Alberto Pozas Fernández, y que no tuvo participación alguna en las publicaciones de OK DIARIO.



- Antonio Asensio corroboró en su declaración lo manifestado por Pablo Iglesias Turrión en lo relativo a la entrega de la tarjeta de memoria

- Alberto Pozas Fernández, director de INTERVIÚ, y el redactor de dicha revista Luis Antonio Rendueles Bulte, confirmaron, al declarar como investigados, haber entregado el material a José Manuel Villarejo Pérez.

- En una nueva declaración judicial, la Sra. Bouselham reconoció de forma expresa, modificando la negativa efectuada en su declaración anterior, que las capturas de pantalla de las conversaciones efectuadas a través de la aplicación TELEGRAM, como las que se publicaron en OK DIARIO, las hizo ella personalmente, y que es posible que las enviara, manifestando no recordar cuáles, ni fechas ni destinatarios, aseverando que realizó dichas capturas "para almacenarlas".

- En enero y marzo de 2016, los medios digitales OK DIARIO, EL CONFIDENCIAL y ELMUNDO publicaron documentos idénticos a otros archivados en la aplicación TELEGRAM del teléfono móvil sustraído.

- No se ha podido acceder al contenido de la tarjeta entregada por la Sra. Bouselham al Juzgado Central de Instrucción, porque, según informe de 13 de enero de 2020, de la Sección de Ingeniería e Informática Forense, presenta daños físicos.

- Pablo Iglesias Turrión recibió de Antonio Asensio la tarjeta Dina Bouselham el 20 de enero de 2016, fecha en que dice que pudo acceder a su contenido; la mantuvo en su poder durante un periodo que podría oscilar entre 5 a los 39 meses, y la entregó dañada a la Sra. Bouselham.

- Las declaraciones del Sr. Iglesias y de la Sra. Bouselham no han permitido esclarecer quién causó los daños.

- Los indicios obrantes en la causa apuntan a que, al menos por el medio de comunicación INTERVIÚ, se dispuso de más de una copia de la tarjeta del teléfono móvil de Dina Bouselham, ya que una (o el original) se entregó por Antonio Asensio a Pablo Iglesias Turrión; por otro lado, la misma información copiada (o el original) se pudo entregar por Alberto Pozas Fernández y Luis Antonio Rendueles Bulte a José Manuel Villarejo Pérez en un momento posterior, y finalmente, dicho medio se pudo quedar con una copia más de dicho material.



- Los hechos podrían constituir un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 y 2 del Código Penal (cuyo objeto serían los datos contenidos en la tarjeta y ulteriormente difundidos por el citado medio) y/o un delito de daños del art. 264 del mismo texto legal (relativo a los menoscabos sufridos por el mencionado dispositivo de almacenamiento).

- No se puede inferir en este momento la ilicitud de la actuación de OK DIARIO o de sus responsables, ni es posible vincular, de modo exclusivo, al investigado Sr. Villarejo con las publicaciones aparecidas en el referido periódico digital (pudieron serlo cualquiera de las personas a las que la Sra. Bouselham reconoce haber enviado las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería que fueron publicadas o, incluso, el Sr. Iglesias, quien tuvo en su poder varios meses la tarjeta), aunque dicha vinculación no puede descartarse.

- Procede revocar al Sr. Iglesias Turrión la condición de perjudicado. Dicha condición resulta insostenible, toda vez que las diligencias practicadas no han permitido concretar en qué medida resulta ofendido o perjudicado por infracción penal alguna. Además, las contradicciones que se han puesto de manifiesto exigen un esfuerzo investigador que resulta incompatible con la posición procesal pretendida.

El auto ahora recurrido desestima el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del Sr. Iglesias Turrión contra el mencionado auto de fecha 25 de mayo de 2020 y confirma la decisión de revocar a dicho recurrente la condición de perjudicado, insistiendo en lo ya señalado en el mencionado auto objeto del recurso de reforma, respecto a que la investigación no ha permitido concluir, sin lugar a duda, que la fuente del medio digital OK DIARIO fuese el investigado Sr. Villarejo, pues, aunque esta última posibilidad no puede ser descartada, los nuevos datos recopilados amplían considerablemente el círculo de personas que podrían haber facilitado al medio las imágenes publicadas.

Destaca, además, el auto recurrido los siguientes extremos:

- El Sr. Iglesias Turrión tuvo en su poder la tarjeta de Dina Bouselham antes de que se crearan los archivos hallados en poder de José Manuel Villarejo Pérez, pues aquel la recibió el 20 de enero de 2016 y no se ha encontrado en poder del investigado Sr. Villarejo ningún dispositivo que contenga información de la Sra. Bouselham anterior al 14 de abril de 2016.



- El Sr. Iglesias Turrión, que achaca la sustracción a la actuación de un profesional con fines de injerencia política, ocultó a Dina Bouselham, durante varios meses, que poseía la tarjeta de memoria, pese a ser conocedor de que la tarjeta almacenaba fotografías, documentos y otros archivos de la esfera más íntima de la titular, que habían acabado en manos de un medio de comunicación, manteniendo la ocultación, a pesar de la publicación de parte de tal contenido en OK DIARIO.

- El Sr. Iglesias Turrión devolvió dañada a la Sra. Bouselham la tarjeta de memoria.

**SEGUNDO.** – En síntesis, los recurrentes articulan su oposición a la resolución recurrida en torno a los siguientes argumentos:

- El informe de la Unidad de Asuntos Internos, de fecha 19 de marzo de 2019, señala que el material intervenido en el domicilio del señor Villarejo es coincidente con las publicaciones que está realizando OK DIARIO.

- En los chats publicados por OK DIARIO, puede apreciarse que el Sr. Iglesias es uno de los participantes de las conversaciones que se han difundido.

- De las noticias analizadas por la Policía Científica, un total de 7, 6 de ellas incluyen en su titular el nombre y apellido o solo el apellido del Sr. Iglesias.

- Entre las notas que se aportan con el informe de 19 de marzo de 2019, pretendiendo acreditar la dilatada relación del Sr. Villarejo con varios periodistas, figura una referida a una reunión concertada por dicho investigado con el Sr. Inda, "para el martes", siendo el siguiente martes correspondiente a la anotación el 20 de junio de 2016. Nuevamente se reúnen, al parecer, el investigado y el Sr. Inda el 29 de junio de 2016, 22 días antes de la publicación de las noticias referidas a las capturas de pantalla obtenidas del móvil de la Sra. Bouselham.

- El interviniente denominado "Esteban", según las notas del Sr. Villarejo, le dice que "quiere los datos de PODEMOS" y la reunión se celebra en presencia, supuestamente, de dos periodistas, pertenecientes a medios que luego han publicado el contenido de la información privada relativa al Sr. Iglesias y a la formación de la cual es el Secretario General, que estaba alojada en el interior del teléfono móvil de la Sra. Bouselham, y, según se desprende del informe de la policía científica de fecha 13 de enero de 2020, el Sr. Villarejo disponía de la información desde, al menos, el mes de diciembre de 2015.



- Que hasta hoy no se haya podido probar que el robo del móvil de la Sra. Bouselham fuese un hecho casual o una actuación deliberada, encaminada a obtener información sensible, privada e íntima sobre el Sr. Iglesias, para perjudicarlo políticamente, sin que pueda descartarse esta hipótesis, no es causa suficiente para que el Sr. Iglesias pierda su condición de perjudicado en este proceso.

- En el presente procedimiento se está investigando una organización criminal, en la que el Sr. Villarejo, presuntamente, recibía, entre otros, encargos de participar en maniobras de intoxicación informativa y de realizar campañas mediáticas de desprestigio y, dada la correlación de fechas, presumiblemente, todas las actuaciones ocurridas desde el robo del móvil, gravemente perjudiciales para PODEMOS y sus miembros, particularmente para el Sr. Iglesias, debe mantenerse a este último la condición de perjudicado.

-- Se sostiene por el magistrado instructor que el Sr. Iglesias Turrión tuvo en su poder la tarjeta de la Sra. Bouselham antes de que se crearan los archivos hallados en poder de José Manuel Villarejo Pérez, pero se obvia que se trata de copias realizadas en fechas previas a la utilización periodística de los archivos, y que, en cualquier caso, provienen de una fuente de diciembre de 2015, anterior a la entrega de la tarjeta al Sr. Iglesias.

- No se ha acreditado, ni siquiera indiciariamente, que el Sr. Iglesias ocultase a la posesión de la tarjeta a la Sra. Bouselham, ya que, tardase más o menos tiempo, la entregó voluntariamente, sin requerimiento alguno, dentro de un entorno de confianza profesional y personal entre las diferentes personas que eran parte en los grupos de mensajería donde se produjeron las conversaciones.

- La Sra. Bouselham ha puesto de manifiesto la amistad que, más allá de la relación laboral o política, mantiene con el Sr. Iglesias durante estos últimos años y entendió, sin pedir explicación alguna al respecto, que aquel guardase la tarjeta hasta su entrega, dada la forma que se había obtenido, sin ocultación alguna, y que, en torno a la publicación de los datos por OK DIARIO, se la entregó.

- No está acreditado que el Sr. Iglesias devolviese dañada la tarjeta a la Sra. Bouselham. Esta ha referido que la tarjeta no funcionaba y no tuvo acceso completo a ella e, incluso, que tras haber accedido inicialmente, posteriormente no le funcionó, pero no que se la entregasen destruida ni dañada.





- Al aportarse la tarjeta, nadie del órgano judicial advierte daño exterior alguno, no haciéndose constar que estuviese dañada en el folio 102 de las actuaciones pues solamente se refleja que se encuentra vacía o no es posible acceder a su contenido.

**TERCERO.** – La respuesta a las cuestiones sometidas a la consideración de la Sala obliga a insistir, como punto de partida, en lo ya mencionado sobre el objeto de la investigación seguida en las presentes diligencias previas: una presunta organización criminal, a través de la cual, los investigados supuestamente comercializaban, aprovechando la condición de funcionario policial de uno de ellos, servicios ilícitos de acceso a documentación restringida, seguimientos a personas o intervenciones de comunicaciones sin autorización judicial.

Procede recordar también que la pieza separada, en cuyo seno se adopta la decisión recurrida, se incoa por el Juzgado Central de Instrucción n.º 6, a raíz del hallazgo, entre el material incautado en la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio del investigado Sr. Villarejo, de unos dispositivos informáticos de almacenamiento que contenían archivos con documentos procedentes de un teléfono móvil, denunciado como sustraído, el día 1 de noviembre de 2015, por la recurrente Sra. Bouselham, denuncia que dio lugar a la incoación de unas diligencias previas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Alcorcón.

Debemos tener presente, por otro lado, que, en los oficios unidos a las diligencias, que dan cuenta de las gestiones policiales realizadas a raíz del hallazgo de dichos dispositivos informáticos, se sostiene –y así lo mantiene el Juzgado Central de Instrucción en los autos impugnados– que alguno de esos documentos, archivados, en principio, en el teléfono móvil cuya sustracción fue denunciada por la Sra. Bouselham, entre los que se encontraban capturas de pantallas relativas a conversaciones por servicios de mensajería, en las que había intervenido el recurrente Sr. Iglesias, fueron publicados por OK DIARIO y otros medios digitales, con posterioridad a la fecha en la que la denunciante fijaba la sustracción.

Finalmente, hemos de reseñar que el auto de 25 de mayo de 2020, que acuerda revocar la condición de perjudicado y ofendido al Sr. Iglesias, auto confirmado por el ahora recurrido, afirma que las noticias aparecidas en OK DIARIO, que incluían las capturas de pantalla, inicialmente archivadas en el teléfono



denunciado como sustraído por la Sra. Bouselham, de las intervenciones del Sr. Iglesias en conversaciones mantenidas a través de aplicaciones informáticas de mensajería, pudieron haberse obtenido de la tarjeta de memoria del mencionado teléfono móvil y/o de los archivos que el investigado Sr. Villarejo poseía en su domicilio, almacenados en los dispositivos incautados.

Como expresa el auto de 25 de mayo de 2020, del Juzgado Central de Instrucción, el recurrente Sr. Iglesias ha comparecido en las presentes actuaciones y ha mostrado su voluntad de que se le tenga por personado en calidad de perjudicado. La inicial admisión por dicho órgano judicial de esa personación del Sr. Iglesias como parte en el proceso no pudo basarse sino en la aceptación como verosímil, con arreglo a lo actuado hasta esa fecha, del hecho de que la publicación de los archivos inicialmente almacenados en el teléfono de la Sra. Bouselham tuviese como fuente a la organización del Sr. Villarejo, objeto de investigación en estas diligencias previas, unida tal aceptación a la consideración como eventualmente delictiva de la obtención y/o de la difusión de la información y a la apreciación de la virtualidad de la difusión de esos contenidos para causar un quebranto al Sr. Iglesias.

Esos tres elementos, que conectaban al Sr. Iglesias con el objeto del proceso, de modo particular con el propio de esta pieza separada, y que, por lo tanto, permitían sustentar la legitimación que, conforme a los arts. 100, 109, 110, 761 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le otorgaba el derecho a comparecer en la causa como parte ofendida y a ejercer las acciones penales y civiles correspondientes, se mantienen en la actualidad. Así se desprende de la argumentación de los dos autos del Juzgado Central de Instrucción, en los que se adopta y confirma la decisión ahora impugnada.

No es preciso insistir en que, a los efectos de la legitimación, y del derecho de acceso al proceso que de ella se deriva, los elementos de conexión con el objeto –y, en su caso, con los sujetos– de ese proceso se valoran de manera provisional. Esa apreciación provisional de la conexión es suficiente para considerar legitimado a quien la ostenta, habilitándole para comparecer en el procedimiento y actuar en él en defensa de sus derechos. Esta habilitación no resulta incompatible con la existencia de hipótesis alternativas, en virtud de las cuales la conexión con los elementos objetivos o subjetivos del proceso, que se valoró de manera provisional para aceptar



la personación en determinada condición, pudiera no existir o ser de naturaleza diferente.

Esto, según lo argumentado en las resoluciones objeto de impugnación, es lo que acontece en el caso que nos ocupa. De lo actuado hasta el momento, se desprende –y así lo expresan las resoluciones impugnadas– la posibilidad de que las publicaciones en los diarios digitales de capturas de pantalla inicialmente archivadas en el teléfono de la Sra. Bouselham, con mensajes del Sr. Iglesias y otros miembros del partido del que este es secretario general, tuviesen como fuente a la organización del investigado Sr. Villarejo. Esa posibilidad –que, de haberse materializado, encajaría en la tipicidad del delito de descubrimiento y revelación de secretos de los arts. 197 y siguientes del Código Penal– resulta abonada por la incautación de copias de tales archivos en el domicilio de dicho investigado y por la aparente concordancia de la conducta con la presunta operativa habitual de su grupo de empresas, consistente en la obtención, por encargo de sus clientes, de información comprometedor para terceras personas, empresas u organizaciones, con quienes aquellos tienen intereses contrapuestos, así como, en su caso, en la utilización de la información obtenida para menoscabar a dichas personas, empresas o grupos.

Las resoluciones impugnadas sostienen que existen otras posibles fuentes de la publicación, incluyendo los propios recurrentes, pues la Sra. Bouselham admite que pudo enviar a más personas las capturas publicadas, antes de la sustracción de su teléfono, y el Sr. Iglesias ha declarado que el presidente del Grupo Zeta, le entregó una tarjeta microSD, que también contenía los archivos en cuestión, y que, después de acceder a estos archivos, la mantuvo en su poder durante varios meses, ocultando que la poseía a la Sra. Bouselham, a quien, después de todo ese tiempo, se la devolvió dañada. Aluden también dichas resoluciones a la existencia de varias copias de los archivos publicados en poder de los responsables de la revista INTERVIÚ.

En la fecha en que se dictan los autos impugnados, no hay pruebas que sustenten que los hechos se hayan producido conforme a alguna de esas alternativas señaladas por el Juzgado Central de Instrucción, por lo que nos encontramos ante meras hipótesis que no desvirtúan la ya referida conexión del recurrente Sr. Iglesias con el objeto del proceso, en virtud de la cual –con arreglo a la valoración provisional que corresponde efectuar en esta fase procesal, y sin



perjuicio de lo que, en su día, pueda resultar acreditado— se le reconoció la legitimación para comparecer como parte, en calidad de perjudicado, y para actuar en defensa de sus derechos e intereses.

El mantenimiento de ese soporte de la legitimación debe conllevar también el de la condición de parte perjudicada del recurrente en la presente pieza separada. El que esta permanezca abierta, sin haberse acordado el sobreseimiento, no puede obedecer sino a la existencia de indicios compatibles con la atribución a la organización investigada de la obtención ilícita y/o la publicación de los datos del teléfono de la Sra. Bouselham, lo que, a su vez, resulta compatible, a expensas de lo que resulte en su día acreditado, con el eventual perjuicio del Sr. Iglesias.

Dado que el propósito de esta causa y de sus diferentes piezas separadas está centrado en las actividades presuntamente ilícitas, de la naturaleza antes descrita, de la organización de los investigados, es evidente la improcedencia de la investigación, dentro de este procedimiento, de las alternativas planteadas por el Juzgado Central de Instrucción, incluyendo las que señalan a los ahora recurrentes como origen de las informaciones publicadas. Lo mismo cabe decir en cuanto a la determinación de la naturaleza y autoría de los desperfectos de la tarjeta micro SD que el Sr. Iglesias entregó a la Sra. Bouselham, así como sobre el momento en que los desperfectos pudieron haberse ocasionado. En tales hipótesis alternativas, al haberse presuntamente cometido los hechos fuera de la organización criminal investigada y por personas ajenas a esta las eventuales infracciones penales correspondientes, estas carecerían de la conexidad, requerida para el enjuiciamiento conjunto por el art. 17 de la LECrim., con las propias de este procedimiento, por lo que deberían ser investigadas en otro distinto, por el órgano judicial que ostente la competencia para ello, conforme a los arts. 14 y concordantes de la ley procesal.

Puesto que no es en este procedimiento donde procede investigar esos otros hechos, no se da el peligro, al que aluden las resoluciones impugnadas, de que dicha investigación pudiera resultar frustrada, como consecuencia de la condición de parte perjudicada del Sr. Iglesias, pues su actuación en dicha condición se circunscribe al ámbito de esta causa.

Por todo ello, procede revocar dichas resoluciones, en cuanto al pronunciamiento que excluye al recurrente Sr. Iglesias como parte perjudicada en este procedimiento.



**CUARTO.** – No apreciándose temeridad o mala fe en la interposición de los recursos, procede declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: estimar los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de D. Pablo Manuel Iglesias Turrión y de D.<sup>a</sup> Dina Bouselham, contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, que confirma el auto del mismo órgano de fecha 25 de mayo de 2020, revocar parcialmente dichas resoluciones y mantener a D. Pablo Manuel Iglesias Turrión como parte perjudicada.

Se declaran de oficio de las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno, a las partes y al Ministerio Fiscal, y remítase copia testimoniada al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento, practicado lo cual procédase al archivo del rollo de sala.